



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2912/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2021

(E.E.N° 2021-17-1-0003922, Ent.N° 2944/2021)

VISTO: la solicitud cursada por este Tribunal a la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) respecto a la remisión de los estados financieros de CARBOCLOR S.A.;

RESULTANDO: 1) que con fecha 6/04/2021, este Tribunal recibió la respuesta de ANCAP al Oficio 3089/20 enviado a ese Organismo el día 28/9/2020, mediante el cual se solicitaba la remisión de los Estados Financieros de CARBOCLOR S.A. al 31/12/2019. El Ente expresa que al estar CARBOCLOR S.A., constituida en el extranjero, no estaría alcanzada por la obligación de presentar sus estados financieros al Tribunal de Cuentas.;

2) que con fecha 19/05/2021 el Tribunal envía nuevo Oficio (N°1046/2021), solicitando la remisión de los estados financieros de CARBOCLOR S.A., fundamentado tal requerimiento en el Artículo 27 de la Ley N° 17.555;

3) que en respuesta, el Ente remite con Oficio 298-2021-D/258105/0, la Resolución (D) N° 592/8/2021 adoptada por el Directorio con fecha 19/08/2021;

4) que dicha Resolución señala que, según informe de la Gerencia Servicios Jurídicos de la lectura de la Ley N° 17.555, Artículo 27, surge que la misma aplica a "órganos estatales tenedores de acciones...", por lo que dado que el titular de las acciones de CARBOCLOR



TRIBUNAL DE CUENTAS

S.A. no es ANCAP y bajo una interpretación literal de la ley, la misma no sería aplicable. Sin embargo, en una interpretación finalista de la norma, en tanto ANCSOL es la sociedad controlante de CARBOCLOR S.A. y que la titular del 100% de las acciones de ANCSOL SAFI es ANCAP, podría considerarse razonable dicha interpretación y en ese caso la situación de CARBOCLOR S.A. sí estaría comprendida;

5) que la Gerencia de Auditoría y Riesgo releva lo consignado por la Gerencia Servicios Jurídicos respecto a la interpretación literal de la norma, agregando entre otros argumentos, que ANCSOL SAFI es la controlante de CARBOCLOR S.A. (empresa argentina que cotiza en Bolsa) y al elaborar su balance realiza la consolidación línea a línea incluyendo dentro de la misma, los rubros de la empresa controlada ya citada;

6) que en definitiva, el Directorio entendió adoptar una interpretación literal de la ley, bajo la cual se concluye que no corresponde la remisión de los Estados Financieros de CARBOCLOR S.A. a este Tribunal;

CONSIDERANDOS: 1) que conforme el artículo 27 de la ley 17.555 de 18/9/2002, *si los órganos estatales o paraestatales referidos en el artículo 25 de esta ley fueren tenedores de acciones o titulares de participaciones en personas jurídicas constituidas en el extranjero, que no actúen en el país por intermedio de sucursal, filial, agencia, establecimiento o representación permanente, deberán presentar al Poder Ejecutivo, con dictamen previo del Tribunal de Cuentas, los estados contables e informes de sindicatura de la persona jurídica del exterior, certificados, traducidos y legalizados en el país de origen, con informes de auditor*;

2) que por su parte, el artículo 177 del TOCAF, (artículo 199 de la ley 16.736 de 5/1/996 en la redacción dada por el artículo 240 de la ley N° 19.924, de 18/12/2020, establece que *“Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o*



TRIBUNAL DE CUENTAS

administran bienes del Estado y las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central del Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas...”;

3) que las normas referidas abarcan todas las participaciones societarias del Estado sea en forma directa o indirecta, por lo que las discusiones interpretativas han quedado explícitamente laudadas por el legislador, que buscó el control de los fondos públicos cualquiera sea la expresión jurídica utilizada;

4) que en el caso particular, cabe señalar que ANCAP es titular de la totalidad de las acciones de ANCSOL (100%) y por su parte CARBOCLOR S.A., está constituida en un 84,11% por ANCSOL SAFI (propiedad de ANCAP) y en un 15,89% por accionistas minoritarios (Bolsa de Buenos Aires y Petrouruguay S.A.U.);

5) que de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de la ley 16.060 de 4/9/89, estamos ante una sociedad controlada, en aquellos casos que en virtud de participaciones accionarias, una sociedad comercial se encuentra bajo la influencia dominante de otra sociedad;

6) que en consecuencia, siendo que ANCSOL SAFI posee el porcentaje accionario mayoritario de CARBOCLOR S.A., en aplicación de la norma antes referida, es la sociedad controlante de esta última;

7) que en definitiva, ANCAP participa en el capital accionario de una sociedad constituida en el extranjero (CARBOCLOR S.A) a través de otra sociedad comercial de capital íntegramente estatal,(ANCSOL



TRIBUNAL DE CUENTAS

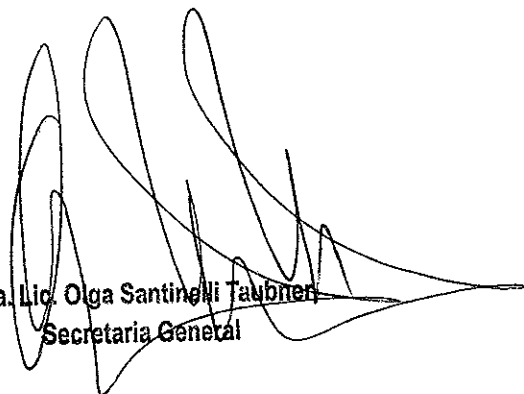
SAFI), quedando alcanzada – en consecuencia - por la obligación de presentar estados financieros de ésta última en la que participa indirectamente, debiendo remitir o exigir su remisión a este Tribunal, para el contralor que le compete;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 228 de la Constitución de la República y artículo 199 de la ley 16.736 de 5/1/996;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos;
- 2) Comunicar a la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP)

aov


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General